



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO  
SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 4/2021

TOCA FAMILIAR NÚMERO 04/2021.

EXPEDIENTE NUM: \*\*\*\*\*.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE  
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

ACTORA: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

DEMANDADO: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

MAGISTRADA TITULAR: MARIANA DÁVILA  
GOERNER.

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y EN MATERIA  
FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
Cancún, Quintana Roo, a \*\*\*\* \* del año dos mil \*\*\*\*\*.

**VISTO:** Para resolver el Toca Familiar cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte demandada, en contra de la determinación contenida en el auto de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, y:

**RESULTANDO:**

1.- Que la determinación en esta vía impugnada es del tenor literal siguiente:

“Por presentado el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo. -Visto su contenido, **LA CIUDADANA JUEZ ACUERDA:** agréguese a los autos el escrito de cuenta a fin de que obre como legalmente corresponda. Con fundamento en el artículo 70, 421 y 422 del Código de Procedimientos Civiles, **NO SE ADMITE** el incidente de nulidad de actuaciones que pretende hacer valer, por ser *frívolo e improcedente*, ya que contrario a lo que afirma el promovente, en fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , esta Autoridad, le tuvo por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, la *LISTA ELECTRONICA* que se publica en la página oficial del Tribunal, en virtud de que el domicilio que señalo para oír y recibir notificaciones y documentos se encontraba desocupado, tal y como lo hizo constar la Actuaría Adscrita a la Administración de Gestión Judicial de los Juzgados Familiares Tradicionales, en fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* ; aunado a lo anterior, dicho proveído no fue impugnado en tiempo y forma, por consiguiente, se trata de un acto consentido...”

2.- Inconforme con la determinación anterior, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, mismo que previa su substanciación legal se dejó en estado de dictar sentencia, la que ahora se pronuncia de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Esta Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y Acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 4/2021

ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por el que se reorganizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

### SEGUNDO.-EXPRESION DE AGRAVIOS.

1.- La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contienen en sus escritos respectivos, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO." FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.

2.- Como se desprende de las constancias de autos, a las que en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado,<sup>1</sup> se les concede pleno valor probatorio, en el presente asunto la parte demandada manifiesta que el auto recurrido viola lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 Constitucional, ya que se desechó el Incidente de Nulidad planteado con el argumento de que por proveído de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, se había ordenado que las notificaciones al demandado se hicieran por medio de la lista electrónica. Situación que lo deja en estado de indefensión ya que en el acuerdo citado de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* únicamente se ordenó notificar por lista electrónica el diverso proveído de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, no las posteriores notificaciones, es decir, en ningún momento se determinó que las subsecuentes notificaciones se deberían de hacer por medio de lista electrónica o estrados.

### TERCERO.- ANTECEDENTES NECESARIOS PARA RESOLVER.

- Mediante auto de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial en genética admitida, citándose a los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en sus domicilios ubicado el de la primera nombrada en la calle \*\*\*\*\* en cuanto al segundo de los nombrados en la \*\*\*\*\* , ambos de la ciudad de \*\*\*\*\* .
- A foja \*\*\*\*\* , obra la constancia actuarial de fecha \*\*\*\*\* , en donde la actuario adscrita a la Administración de Gestión Judicial de los Juzgados Familiares de Primera Instancia de este distrito judicial hizo constar que el domicilio señalado por el demandado se encuentra desocupado y deshabitado.
- Mediante auto de fecha \*\*\*\*\* , la Juez determinó que en razón de que la parte demandada no habita en su domicilio señalado en autos, con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el auto dictado en fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* se notificaría por lista electrónica.
- En fecha \*\*\*\*\* se dictó la Sentencia Definitiva del presente Juicio.
- A foja \*\*\*\*\* , obra la constancia actuarial mediante la cual se notificó a la parte demandada la Sentencia Definitiva de fecha \*\*\*\*\* por medio de cedula que se fijó en la Lista de Estrados del Juzgado.
- Con sello de recibido \*\*\*\*\* , la parte demandada promovió incidente de nulidad de notificaciones por defecto en la notificación de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* .
- Mediante proveído de fecha \*\*\*\*\* la A quo determino no admitir el incidente por ser frívolo e improcedente.

### CUARTO.- PRONUNCIAMIENTO.

De la lectura de los agravios expresados por la parte apelante, se advierte que el recurrente, se duele de la no admisión del INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES por los motivos expresados anteriormente, en tal virtud y a

1 Artículo 406.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 4/2021

efecto de dar contestación a las manifestaciones vertidas, esta Sala especializada procederá a realizar el siguiente análisis:

Primeramente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>2</sup>, es de hacer notar que, el citado artículo no otorga facultades discrecionales a la autoridad, es decir, la calificación de frivolidad e improcedencia no queda al arbitrio de los Jueces, sino que aparece manifiesta de las circunstancias de cada caso en particular, esto es, el aludido rechazo de plano debe entenderse en el sentido de que se actualiza, precisamente, por la improcedencia misma de la solicitud formulada; aunado a ello, la finalidad que busca este precepto es el de acelerar el curso del procedimiento, evitando la tramitación de promociones, recursos o incidentes que resulten ociosos o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen, de tal suerte que al desecharse un recurso o incidente notoriamente frívolo o improcedente, tienen que cumplirse con los dos requisitos exigidos por la ley, primero que la cuestión sea vana, fútil, y al mismo tiempo que sea contraria a derecho, toda vez que un incidente puede ser frívolo y al mismo tiempo puede resultar procedente o improcedente.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala no converge con los razonamientos realizados por la A quo, toda vez que lo correcto era haber **admitido, substanciar y resolver mediante sentencia Interlocutoria** los agravios vertidos en el Incidente, abordando en él, el estudio de las cuestiones en planteadas. Se dice lo anterior, toda vez que el juez de origen, al momento de acordar respecto a dicho Incidente y desecharlo con el razonamiento que efectúa, se advierte que no valora ni realiza un análisis exhaustivo del contenido de los argumentos vertidos en el planteamiento del incidente de nulidad, así como de la actuaciones impugnadas, mismo análisis que debe de realizar **una vez que ha sustanciado el incidente**, para después pronunciarse al respecto mediante una sentencia interlocutoria, es decir, debió someter a juicio el asunto planteado para después resolver conforme a derecho y no por el contrario prejuzgando éste, desechándolo de plano, tal como lo establecen los artículos 421 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado<sup>3</sup>.

Si bien, que apoya su razonamiento en el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>4</sup>; no menos cierto resulta, que debe de realizar el análisis del planteamiento contenido en el incidente respectivo y resolverlo en una sentencia interlocutoria conforme al artículo 72 fracción II del citado Código<sup>5</sup>.

En consecuencia, ante los **fundados** agravios, este Tribunal de Alzada estima apegado a derecho REVOCAR la determinación contenida en el auto impugnado de fecha \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, para quedar en los términos siguientes:

*“...Por presentado el ciudadano \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo. - Visto su contenido, **LA CIUDADANA JUEZ ACUERDA**: agréguese a los autos el escrito de cuenta a fin de que obre como legalmente corresponda.*

**2Artículo 70.-** Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos e improcedentes; los desecharán de plano, e impondrán cuando sea procedente, una corrección disciplinaria en los términos de la fracción II del artículo 87, al que los hubiere promovido y en su caso cuando los hechos constituyan un delito se pondrán en conocimiento del Ministerio Público, para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio.

**3Artículo 421.-** Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este capítulo. También se substanciará en esta forma cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio.

**Artículo 422.-** Con la promoción inicial, que deberá venir acompañada de copia simple, se mandará correr traslado a la parte contraria para que formule su contestación dentro de tres días, resolviendo el Juez en igual término. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria.

**4Artículo 70.-** Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, e impondrán cuando sea procedente, una corrección disciplinaria en los términos de la fracción II del artículo 87, al que los hubiere promovido y en su caso cuando los hechos constituyan un delito se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio.

**5Artículo 72.-** Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

III.- Sentencias definitivas;

IV.- Las determinaciones no contempladas en los casos anteriores se denominarán autos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 421, 422, 584 y 586 y 587 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, se admite a trámite el INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES hecho valer por la parte demandada. En consecuencia, dese vista a la parte actora, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas que a su derecho convenga si las tuviere...”



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la determinación impugnada, conforme a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CUMPLASE.-** Así lo resolvió y firma MARIANA DÁVILA GOERNER, Magistrada Numerario Titular de la Séptima Sala especializada en Materia Familiar, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada MARTHA GUADALUPE CERVERA LÓPEZ, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

# DE QUINTANA ROO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**CANCÚN, QUINTANA ROO.- LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR LISTA ELECTRÓNICA, EN FECHA Diez DE MARZO DEL AÑO 2021.CONSTE.**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN

TOCA SENTENCIA: 4/2021